



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00169** 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, mediante sentencia del 19 de mayo de 2023 que revocó el fallo proferido por este despacho el día 13 de abril de 2023, en la cual se resolvió no conceder el amparo constitucional solicitado por la señora **MARÍA ROSÍO MONSALVE MONSALVE**, por lo allí motivado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNAN NÁNCLARES VÉLEZ*

Sentencia T – 11232 19 de mayo de 2023

Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado sustanciador

Asunto: Acción de tutela

Demandante: María Rosio Monsalve Monsalve

Demandado: Unidad Administrativa Especial
de atención y Reparación Integral a las
Víctimas (UARIV)

Radicado: 05001-31-10-002-2023-00169-01

Derecho objeto de protección: Debido Proceso
y otros.

***Tema: Ausencia de vulneración de los
derechos fundamentales. Promoción
anticipada de la acción de tutela.***

Discutido y aprobado: Acta número 108
de 19 de mayo de 2023



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, diecinueve (19) de mayo
de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la impugnación, formulada por pasiva, contra la sentencia, de trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), expedida por el juzgado Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, en esta acción de tutela instaurada, por la señora María Rosío Monsalve Monsalve, frente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), habiéndose vinculado, por pasiva, a su Dirección de Reparación, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, como víctima del conflicto armado, en especial el de petición y a ser indemnizado, previstos en la Constitución Política.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 16 de febrero de 2023, la señora María Rosío Monsalve Monsalve, víctima del conflicto armado, le



solicitó a la U A R I V que le pagará la indemnización administrativa (I A), considerando que es priorizada, al tener 71 años de edad, pero nada le resolvió, vulnerándole los mencionados derechos fundamentales, aseveraciones que le sirven para,

PRETENDER

Que se le tutele los referidos derechos fundamentales. En consecuencia, ordénesele a la U A R I V que le entregue “la carta cheque” para el pago de la I A (f 2, demanda, c p).

La demandante afirmó, bajo juramento, que no presentó otra acción similar, por los mencionados hechos.

ANTECEDENTES

El escrito rector se admitió, el 29 de marzo de 2023, por el señor juez Segundo de Familia, en Oralidad, de Medellín, por medio de providencia que le notificó, el día siguiente, al extremo pasivo (archivos 3 a 6, c p).



La U A R I V contestó (archivo 8, c p) que la señora María Rosío Monsalve Monsalve, inscrita en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, presentó derecho de petición pidiéndole el pago de la indemnización administrativa (I A), contestándole, según comunicación, con código "LEX 7315326", de 29 de marzo de 2023, remitida a la dirección electrónica que aportó, para sus notificaciones, que, "teniendo en cuenta su especial situación acreditada, se entenderá que cuenta con criterio de priorización, por lo que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones de los documentos aportados en los diferentes sistemas de información **para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida**, o si es necesario subsanar alguna novedad. Por lo que una vez, se finalice dicha validación le será informado oportunamente", y que debe sujetarse al procedimiento consagrado en la Resolución 1049 de 2019, motivo por el cual adelanta el respectivo trámite, para definirle su petición (f 5, ídem. Énfasis de la Sala). Pidió que se niegue la salvaguarda, al configurarse la denominada carencia actual de objeto, por hecho superado, y por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales.

SENTENCIA

Se emitió por el a quo, el 13 de abril de 2023 (archivo 8, c p), amparando, según sus consideraciones,



el derecho fundamental de petición de la accionante; en consecuencia, ordenó:

“SEGUNDO: (...) a la Dra. la Dra. CLELIA NADREA ANAYA BENAVIDES Directora de reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas o, en su defecto, a quienes hagan sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la petición incoada por la accionante, frente al pago de la indemnización administrativa.

“CUARTO (SIC). -PREVENIR a la Directora de reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, o en su defecto, a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como correspondientes en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991...” (f 5, ídem).

IMPUGNACIÓN

La U A R I V impugnó el fallo, para que se revoque, acudiendo, en lo esencial, a los argumentos que



adujo, cuando replicó, al memorial rector. Agregó y puntualizó que inició el trámite de la petición de la demandante, "**17 de febrero de 2023, con número de radicado 6276422,**" lo cual le comunicó ese día, contando, para su resolución, con el término de ciento veinte (120) días hábiles, que no ha transcurrido, por lo que no resulta procedente la entrega de la I A (archivo 14, c p. Énfasis de la Sala).

SEGUNDA INSTANCIA

Concedida la alzada, para ante el *Ad quem*, no se pronunciaron los contendientes.

CONSIDERACIONES

En el asunto que concita la atención de la Sala, la legitimidad en la causa se halla suficientemente acreditada, por activa y pasiva, porque esta acción la instauró la señora María Rosio Monsalve Monsalve contra la U A R I V, habiéndose vinculado, por pasiva, a su Dirección de Reparación, representadas, en su orden, por las doctoras Patricia Tobón Yagarí y Clelia Andrea Anaya Benavides, o quienes hicieren sus veces (C Política, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículos 10 y 13 y Decreto 4802 de 2011,



artículos 7¹ y 21²), con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales, como víctima del conflicto armado, en especial el de petición y a ser indemnizado, previstos en la Constitución Política.

En este asunto, el cartapacio da cuenta que la señora María Rosio Monsalve Monsalve, adulto mayor³, quien frisa por los 71 años, a través de petición con radicado 2023-0091104-2, de **16 de febrero de 2023**, le solicitó a la U A R I V, el reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa (fs 3 y 4, archivo 4, c p), frente a lo cual esa

¹ ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes: (...) 12. Otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos.

² ARTÍCULO 21. DIRECCIÓN DE REPARACIÓN. Son funciones de la Dirección de Reparación las siguientes: 1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. 2. Ejecutar las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011 (...)

³ Corte Constitucional. Sentencia T - 066, de 18 de febrero de 2020, M P Dra Cristina Pardo Schleninger: "Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. **En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos**" (Énfasis de la Sala).



entidad oficial, por intermedio de sus comunicaciones “Radicado No.: 2023-0484927-1 [de] Fecha: 29/03/2023” y “Radicado No.: 202305808911 [de] Fecha: 18/04/2023”, remitidas y recibidas en la dirección electrónica que le suministró, para efectos de sus notificaciones, es decir, en el curso de la primera instancia (fs 8 y 11, archivo 8, c p), le dio a conocer que:

“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que teniendo en cuenta su especial situación acreditada, se entenderá que cuenta con criterio de priorización. **Por tanto, la Unidad está realizando las verificaciones de los documentos aportados en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida, o si es necesario subsanar alguna novedad. Por lo que una vez, se finalice dicha validación le será informado oportunamente.** Es necesario aclararle que el criterio de priorización en razón a presentar una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta señalas en la resolución 1049 de 2019 y resolución 582 de 2021, aplica únicamente para la persona que lo acredite y no para todo el núcleo familiar” (f 8, archivo 7, c p. Énfasis de la Sala).



También le informó que, “En atención a la solicitud información sobre el trámite de reparación administrativa, nos permitimos informar Usted realizó solicitud de indemnización administrativa el **17/04/2023** (sic), **con número de radicado 6276422**, fecha en la que se le comunicó que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud. **De igual forma y al informar de una presunta situación de priorización por condiciones específicas, la entidad entrará a verificar dichas condiciones dentro del término anteriormente indicado de los 120 días hábiles que aún se encuentran en término**” (fs 9 y 10, archivo 14. Énfasis de la Sala).

Del precedente recorrido factual y probativo, sin desconocer la calidad de sujeto de especial protección que recae sobre la accionante, por su avanzada edad y su calidad de víctima del conflicto armado (Constitución Política, artículos 13 y 46), la conclusión que aquí surge, a contrapelo de lo razonado por el a quo, consiste en que **la U A R I V no incurrió en la vulneración de su derecho fundamental de petición, ni de los otros, cuya salvaguarda rogó.**



En efecto, partiendo del hecho, atinente a que la petición de reconocimiento y pago de la I A, objeto de este auxilio, la formuló la pretensora, a la U A R I V, el 16 de febrero de 2023, bajo el “radicado 2023-0091104-2”, que esa dependencia pública, según el contenido de su comunicación, de 18 de abril pasado, y lo afirmado en la impugnación, le asignó, el 17 de ese mes, el número de radicado “6276422” (fs 9 y 10, archivo 14, c p) y que la convocante acudió a este seguro, el 28 de marzo postrero (f 1, archivo 1, c p), lo que se advierte se remite a que, cuando la presentó solo habían pasado treinta y dos (32) días hábiles⁴, contados a partir del siguiente a aquella fecha, circunstancia que incide, para afirmar que no había vencido el término de los ciento veinte (120) días hábiles, con el que cuenta la accionada, a partir de la formalización y asignación del radicado de cierre, ***para resolverla, mediante “un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida”***, que *deberá notificarle*, frente al cual “procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011” (Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, artículos 7⁵

⁴ Según la información vertida en la web oficial de la U A R I V, “Las líneas de atención se encuentran habilitadas en horario de 7:00 am a 9:00 pm de lunes a viernes y de 7:00 am a 5:00 pm los días sábado”: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/canales-de-atencion-las-victimas/290#:~:text=Las%20l%C3%ADneas%20de%20atenci%C3%B3n%20se,00%20pm%20los%20d%C3%ADas%20s%C3%A1bado.> Última consulta 10/05/2023.

⁵ “Artículo 7. Fase solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado



y 11⁶), **todo lo cual permite confluir en que la promoción de esta acción se acometió, antes de tiempo, vale decir,**

solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

“a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.

“b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente: 1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa... 3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento que se disponga para tal efecto.

“Solo hasta que se haya diligencia el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

“Parágrafo 1. Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la unidad para las víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas”.

6 ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 70, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto



apresuradamente, y, de contera, que no pueda atribuírsele al organismo demandado la vulneración del derecho fundamental de petición ni de los demás, cuya protección se persigue.

A lo anterior se adosa que, al juez de tutela no le corresponde definir la procedencia, ni la fecha de la entrega de la I A, porque ese es un aspecto del resorte de la U A R I V, autoridad administrativa encargada de determinarla, *dentro de los términos legales*, realizando las valoraciones y mediciones pertinentes, fijando los respectivos turnos y teniendo en cuenta el derecho de igualdad de los diversos usuarios que ostentan la prerrogativa a percibir las (C Política, artículo 13).

De modo que, ***la salvaguarda invocada, por las expresadas razones, estaba signado por el fracaso, y, por tanto, no podía otorgarse*** (Decreto 2591 de 1991, artículos 5 y 6), porque no existe “una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la

administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

“(...)Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.



supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)*

“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan... sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado^{7/8} (Énfasis de la Sala).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 130, de 11 de marzo de 2014, M P Dr. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



En conclusión, al asistirle la razón, a la recurrente, se revocará la sentencia cuestionada, para, en su lugar, no acceder al seguro, deprecado por activa.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones. En su lugar,

FALLA:

NO SE CONCEDE el amparo constitucional de que da cuenta las motivaciones, solicitado por la señora María Rosio Monsalve Monsalve contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).



Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese a la a quo, a quien se enviará su copia. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

**DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO**

**FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS
MAGISTRADA**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA.**